REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1865

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavárez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su director general el Ing. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio ilegal por encontrarse protegido por un fuero sindical PER1 incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, indemnización conminatoria por cada día transcurrido desde el desahucio hasta la reposición y por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022- SSEN-00312 de fecha 26 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio, rechazó la demanda, ordenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante la diferencia de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y a una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00021 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por el señor PER1 y, el incidental, incoado por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) ambos en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00312 dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se establece la duración del contrato de trabajo en 13 años, 5 meses y 10 días y el salario mensual percibido en el monto de RD$30,000.00; b) se declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra del señor PER3 por estar protegido por el fuero sindical, con todos sus efectos legales; c) Se ordena el reintegro a las labores del señor PER1 en las mismas condiciones anterior al desahucio; d) se ordena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor del señor PER1 los salarios vencidos computados

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desde la fecha del desahucio, 22 de julio de 2021 a la fecha en que se produzca el reintegro, deduciendo de dicho monto el valor de RD$506,691.82, recibido por el señor PER4 (RD$465,728.50 mediante recibo de descargo el 20 de agosto 2021 y RD$40,963.32 mediante ofrecimiento real de pago validado en esta decisión y consignado en fecha 28 de septiembre 2021 en la Dirección General de Impuestos Internos, ADM de Santiago); e) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor del señor PER1 la suma de RD$20,000.00 en compensación por los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley 87-01, al no estar afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO**: Se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández, abogados apoderados de la parte recurrente principal, señor PER3 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, por inobservancia del artículo 390 de la Ley 16-92 y del artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Interés casacional, por resultar la sentencia recurrida contradictoria a la uniformidad o unidad de criterios fijados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, así como también por la Corte de Apelación A qua, en decisiones anteriores "(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por inobservancia de los artículos 390 del Código de Trabajo y 86 del Reglamento núm. 258-93 para su aplicación, al sostener infundadamente que el trabajador recurrido se encontraba protegido por el fuero sindical al momento del empleador ejercer su facultad de terminar el contrato de trabajo mediante la figura del desahucio en su contra de conformidad con el artículo 75 y siguientes del referido código, debiendo regir la controversia entre las partes por la norma vigente de los citados artículos, independientemente de que se le haya ofertado al trabajador los salarios hasta el día del vencimiento del supuesto fuero sindical, lo cual en modo alguno implica reconocimiento o aceptación por parte de la empresa de la protección del fuero sindical a favor del recurrido, sino más bien constituye una liberalidad de la recurrente el hecho de hacer

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dicho ofrecimiento y una suposición del trabajador para hacer realidad sus pretensiones contrarias a la ley, conforme puede constatar del contenido y alcance jurídico de la expresión clara y precisa contenida en la misiva emitida por la parte recurrente de fecha 8 de marzo de 2018 que expresó que el listado de empleados a proteger por el fuero sindical y sometida mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2017, violaba la cláusula cuarta del Convenio Colectivo 2016-2018, por tanto tomaban vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y el artículo 86 del reglamento para su aplicación, lo que indicaba que todos los empleados y trabajadores que excedieran la cantidad definida en la cláusula cuarta del convenido estaban excluidos del fuero sindical.

12. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia en su primer medio propuesto falta de base legal por interpretar erróneamente los hechos para inobservar una norma legal que rige la materia, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra ley, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…3.10.- Conforme a lo indicado precedentemente, es necesario analizar la cláusula núm. 4 del referido Convenio Colectivo de condiciones de trabajo, pactado entre la empresa recurrida y el sindicato de trabajadores Sitracoraasan, el cual sobre la inamovilidad sindical, dispone lo siguiente: "Los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, los cuales alcanzan en conjunto el número de dieciocho (18) y los delegados departamentales y de las oficinas periféricas, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del SINDICATO comunicar a la Institución por escrito los nombres de los integrantes de la directiva y los delegados, así como cualquier cambio que se produzca en estos. Mientras no se haga la comunicación de la manera indicada, con los nombres de los directivos y de los delegados, la Institución no tendrá la obligación de cumplir con lo dispuesto en esta cláusula; asimismo, la notificación de los nombres de los directivos y de los delegados será válida para la Institución hasta tanto no se le comunique por escrito el cambio de los mismos". Dispone, además dicho convenio en su cláusula número 60 lo siguiente: "El presente Convenio Colectivo tiene vigencia por dos (2) años, a partir del primero (01) de enero del año dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)". 3.11.- El artículo 390 del Código de Trabajo dispone que: "Gozan del fuero sindical: 1º Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2º Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores; hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos; y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3º Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

colectivo, hasta un número de tres. 4º Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno". 3.12.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: "La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1º Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2º Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones. 3º Cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical. 4º El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local de que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato, así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación". 3.13.- Rige, además, el artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, al expresar lo siguiente: "La comunicación del sindicato o sus promotores de que trata el artículo 393, ordinal 4º del Código de Trabajo, debe indicar los nombres de los trabajadores que se beneficiarán del fuero sindical. De no indicarse los nombres de los trabajadores protegidos o exceder del número fijado por la ley, el fuero sindical beneficiará al trabajador que encabeza la lista y así sucesivamente hasta completar el límite fijado por el Código de Trabajo en su artículo 390". 3.14.- Que al examinar la lista de los 285 trabajadores sometida por el sindicato Sitracoraasan a la empresa y al Ministerio de Trabajo, además de la comunicación del 27 de junio de 2017 con la pretendida protección del fuero sindical y los argumentos emitidos por el recurrente, se advierte que ciertamente el contenido de la cláusula número 4 del Convenio Colectivo no establece el número máximo o la cantidad de delegados del referido sindicato;

que no obstante ser limitado por el legislador en los artículos 390, 393 y 534 del Código de Trabajo y el artículo 86 del Reglamento 258-93, el convenio colectivo pactado entre "Sitracoraasan" y la empresa favorece la situación del señor PER4 para ser protegido por el fuero sindical; en el sentido de que, su protección tenía término el 30 de agosto 2021 y la empresa ejerció el desahucio en su contra el 22 de julio 2021, lo que pone de manifiesto que, la empresa estaba impedida para poner término válidamente al contrato de trabajo pactado con el recurrente mediante el ejercicio del desahucio; máxime, que luego de producido el desahucio, la empleadora Coraasan notificó al trabajador PER5 el acto núm. 898/2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, contentivo de solicitud de reintegro y ofrecimiento real de pago, reconociendo al mismo tiempo que dicho señor estaba protegido por el fuero sindical a la fecha en que ejerció el desahucio; en consecuencia, se declara la nulidad del desahucio y se acoge la petición de reintegro a labores que reclama en su demanda introductiva de instancia y que reitera en el recurso de apelación de que se trata; por consiguiente, se revoca en estos aspectos la sentencia apelada" (sic).

14. Respecto al vicio de falta de base legal como causa de casación por inobservancia a normas elementales, la jurisprudencia ha establecido que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[1]. Asimismo, *la desnaturalización de los hechos y documentos*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2].

15. En la especie, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues estableció que si bien es cierto que el contenido de la cláusula núm. 4 del convenio colectivo de condiciones de trabajo pactado entre la actual parte recurrente y el Sindicato de Trabajadores (Sitracoraasan) con vigencia por dos (2) años a partir del 1º de enero de 2016 hasta el 1º de enero de 2018 no indica la cantidad de delegados que gozarían de fuero sindical no obstante ser limitado en virtud de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y 86 del Reglamento núm. 258-93, la empresa recurrente implícitamente reconoció que el actual recurrido se encontraba protegido por el fuero sindical luego de haber ejercido el desahucio en su contra, convicción que formaron los jueces del fondo de la valoración de los documentos sometidos a su consideración, como lo fue la comunicación de fecha 27 de junio de 2017 con la referida protección del fuero sindical y el acto núm. 898/2021 de fecha 16 de septiembre de 2021 instrumentado por PER6
alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago,

[2] SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sent. núm.23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contentivo de una solicitud de reintegro a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones de las que gozaba antes del desahucio y ofrecimiento real de pago, lo que representó una correcta interpretación de los hechos y consecuente aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización ya que el propio convenio fijó una inamovilidad mientras se ejerzan las funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado estas y en ese sentido, la protección del recurrido tenía término el 30 de agosto de 2021 y el desahucio se ejecutó el 22 de julio de 2021 en violación a la estabilidad sindical que impone de la ley.

16. Al amparo de la situación expuesta no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que concierne a la desnaturalización de los hechos dilucidados entre las partes; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición al criterio fijado por esta corte de casación como doctrina jurisprudencial en casos semejantes, así como también por la corte de apelación en decisiones anteriores.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00434
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

19. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

20. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo y en ese sentido el rechazo del recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia

núm. 0360-2024-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOJE-9T7C-0SRX-XKVB